



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	COOPEREN, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	JORGE EUGENIO TOVAR GUEVARA y OTROS
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00826 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
AUTO	1511

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos formales de la demanda advertidos en el auto inadmisorio de fecha 14 de junio de 2022, procede el despacho a proveer frente a la admisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva, para tal efecto se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciera rechazará de plano la demanda.

Así mismo la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, estableció:

“Artículo 6. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de

la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

(Subrayado fuera del texto original)

En la mencionada providencia se le indicó a la parte demandante que se inadmitía la demanda, específicamente, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Ahora en correo a través del cual pretendió subsanar lo indicado, la parte manifestó: *"Es de resaltar que la demanda que inicialmente se presentó el pasado 9 de agosto de 2021, no se envió copia a los demandados por contener escrito de medidas cautelares. como lo establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020 (sic)".* No obstante, pasó por alto que la inadmisión del pasado 14 de junio tuvo lugar, precisamente, en virtud del memorial allegado el 11 de enero hogaño, a través del cual solicitó *"no tener en cuenta la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, en atención a que entre los demandados y el suscrito hemos establecido el acuerdo de pago que adjunto a continuación"* (cfr. Archivo "004CorreoAcuerdoPago20220111.pdf").

Así pues, el incumplimiento de lo ordenado en el auto de inadmisión conduce de manera inexorable al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656d80fb869553967415c524f71adbe8628a45710c78f8b5c707ee4c07418694**

Documento generado en 12/08/2022 11:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>